

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150072200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Richard Alexis Jaramillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición del auto 13 de agosto de 2021, a través del cual se liquidó el incidente de regulación de perjuicios.

La parte demandante argumentó que este Despacho solo realizó pronunciamiento sobre el lucro cesante consolidado y futuro, y no se manifestó sobre los perjuicios morales y de daño a la salud, y que, debido a dicha omisión, no ha sido posible presentar la cuenta de cobro ante la entidad demandada.

Sobre la solicitud, es pertinente señalar que en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se contempla la aclaración y adición de sentencia y autos, así:

"Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....

Artículo 287: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Una vez revisado el expediente y en particular el auto del 13 de agosto del 2021, el Despacho negará la solicitud de aclaración y adición, toda vez que no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se evidencia la necesidad de añadir otra información, toda vez que el referido auto resolvió lo pertinente a la condena en abstracto, la cual solo cobijó los perjuicios materiales de conformidad con lo resuelto

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 27 de junio de 2018. Así mismo, en lo que respecta a los perjuicios morales, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN del auto proferido el 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600032e5825c4a94a45f1f243b5c9e1618eb01e79f3d0cd7d2d06c1a30dee788

Documento generado en 04/02/2022 08:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>